



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, *se informa que el apoderado Judicial de la parte actora aporta reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali - Valle, dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00007-00
DEMANDANTE	SERGIO ALEJANDRO PULIDO JIMENEZ
DEMANDADOS	TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, y la reforma de la misma instaurada por el apoderado Judicial de la parte actora.

Así las cosas, se tiene que mediante Auto Interlocutorio **384 del 28 de Junio de 2022**, publicado en Estado Electrónico **033 del 29 de Junio de 2022**, se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** para que aportara contestación del antedicho escrito, a través de apoderado Judicial por el término de Ley.

Evidenciando así, que la demandada aportó contestación dentro del término oportuno de la siguiente manera;

DEMANDADA	AUTO ADMISORIO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.	29 DE JUNIO DE 2021	13 DE JULIO DE 2021

Por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la misma, según lo establecido en el artículo **31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.**

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el apoderado Judicial de la parte actora aportó reforma de la demanda el día **27 de Julio de 2021**, por lo que el Despacho entrará a estudiar dicha solicitud.

Se debe indicar que la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el **artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el artículo **15 de la Ley 712 de 2001**, según el cual:

“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Para el caso, se discute cuál es la oportunidad para reformar dicho escrito dentro del proceso de la referencia, pues una vez realizada la solicitud se advierte que el término de traslado de la demanda venció el **día 26 de julio de 2021**, sin embargo, el apoderado Judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma el día **27 de Julio del 2021**, por lo que se tiene que la misma fue presentada por fuera del término legal.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Despacho se dispondrá a rechazar la reforma de la demanda solicitado por la parte actora.

Finalmente, se tiene que se han cumplido las etapas procesales pertinentes por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, la demanda por parte de la demandada, **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr. **FERNANDO ORTIZ VERJAN** identificado con C.C 79.388.806 y T.P 82.682 del C. S de la J. para que actúe

como apoderado principal de la demandada **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** en los términos del poder conferido.

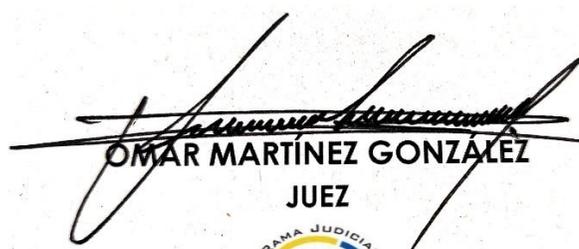
CUARTO: FÍJESE el día **DIECISÍS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

SEXTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Diciembre 05 de 2022

En Estado No. 100 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA